

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal -Otros
Rad. Nro. 11001400303520190097901
Demandante(s): FERNANDO ALCÁZAR TAPIA, FRANCISCO JAVIER ALCÁZAR GUZMÁN y MARTHA ELVIRA ALCÁZAR GUZMÁN
Demandado(s): COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Agotado el trámite de esta instancia, y de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, resuelve este Despacho la apelación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35°) Civil Municipal de esta ciudad el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Fernando Alcázar Tapia, Francisco Javier Alcázar Guzmán y Martha Elvira Alcázar, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandaron a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en procura de obtener sentencia con las siguientes declaraciones y condenas:

"1. SE SIRVA DECLARAR SEÑORA JUEZ QUE ENTRE LA SEÑORA MARTHA EUGENIA GUZMÁN DELGADO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 28.738.645 DE BOGOTÁ Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.002.503-2, SE MODIFICÓ EL VALOR DE LA POLIZA DEL SEGURO DE VIDA GR 3176 MEDIANTE CERTIFICADO 789448.

2. SE SIRVA DECLARAR SEÑORA JUEZ QUE SE MODIFICÓ EL VALOR DE LA POLIZA DEL SEGURO DE VIDA GR 3176 MEDIANTE CERTIFICADO 789448, AUMENTÁNDOLO DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000 PESOS MONEDA CORRIENTE), A UN VALOR ASEGURADO DE OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000 M/CTE).

3. SE SIRVA DECLARAR SEÑORA JUEZ QUE SE TIENEN COMO BENEFICIARIOS DEL VALOR DE LA POLIZA DEL SEGURO DE VIDA GR 3176, AUMENTADO MEDIANTE CERTIFICADO 789448, A LOS SEÑORES FERNANDO ALCÁZAR TAPIA, MARTHA ELVIRA ALCÁZAR GUZMÁN Y FRANCISCO JAVIER ALCÁZAR GUZMÁN (HOY DEMANDANTES).

4. SE SIRVA DECLARAR SEÑORA JUEZ QUE LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NO PAGÓ EL AUMENTO EFECTUADO EN EL CERTIFICADO 789448, POR VALOR DE TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000 PESOS M/CTE).

(...)

1. SE CONDENE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA MODIFICACIÓN EFECTUADA EN EL CERTIFICADO 789448 POR VALOR DE TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (30.000.000 PESOS M/CTE).

2. SE CONDENE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS DESDE EL (7) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

3. SE CONDENE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO QUE SE CAUSEN EN ESTE PROCESO HASTA SU CULMINACIÓN.”

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

a. La señora Martha Eugenia Guzmán Delgado (q.e.p.d.), el 20 de octubre de 1998 contrató la póliza de vida Grupo Educadores de Colombia Certificado No.2001, la cual contaba con las coberturas de vida, muerte accidental y beneficios por desmembración e incapacidad total y permanente por un valor asegurado inicial de \$1.000.000 m/cte por cada una.

b. Dicho monto aumentó el 1 de enero de 2000 a \$20.000.000 m/cte según certificado No. 105340, el 1 de junio de 2004 en \$50.000.000 m/cte con certificado No.3002927 y el 21 de mayo de 2014 en \$80.000.000 m/cte con certificado No.789448.

c. El 1 de julio de 2004 con solicitud de certificado No.300310, se incluyó a la póliza el cónyuge como asegurado, con las mismas coberturas y un valor asegurado de \$40.000.000 m/cte.

d. Los beneficiarios del seguro con solicitud certificado No.3002927 del 1 de julio del 2004 son los demandantes Fernando Alcázar Tapia en un 33%, Francisco Javier Alcázar Guzmán en un 34% y Martha Elvira Alcázar en un 33%.

e. En las condiciones generales de la póliza entregadas a la asegurada aparece en la cláusula décima cuarta la *IRREDUCTIBILIDAD*, conforme a la cual, transcurridos 2 años en vida del asegurado desde la fecha de perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error inculpable en la declaración de asegurabilidad.

f. La asegurada Martha Eugenia Guzmán Delgado (Q.E.P.D.) fallece el 1 de diciembre de 2016 por una *DISECCIÓN DE AORTA ASCENDENTE CON RUPTURA DEL SEPTUM INTERVENCULAR Y HEMOPERICARDIO*, sin que existiera nexo causal con la hipertensión arterial.

g. El 28 de diciembre de 2016 se radicó el formato B-117 o *Formato Único para Reclamaciones de Seguros de Vida y sus Anexos* para la reclamación del seguro de vida GR 3176 mediante certificado No.789448.

h. En comunicación del 6 de febrero de 2017 el Departamento Nacional de Indemnizaciones Seguros de Vida de la Compañía Seguros Bolívar S.A. emitió pronunciamiento indicando que la inexactitud en la declaración de los hechos que rodean el riesgo o el ocultamiento de alguno de ellos vician el consentimiento de la Aseguradora, lo que supone la nulidad relativa del contrato al tenor del artículo 1058 del Código de Comercio, de ahí que, la declaración no correspondía con su estado de salud, pues de la historia clínica que reposa en la reclamación se pudo establecer que desde antes del aumento del valor asegurado, ya se le había diagnosticado hipertensión arterial, circunstancia que no fue informada al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, y de haberse conocido con anterioridad, la entidad se

hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro, o hubiera estipulado condiciones más onerosas.

i. Que en ninguna parte de la historia clínica se establece desde cuándo la asegurada padecía de dicha enfermedad, por lo cual no es cierto que haya sido desde antes de realizar el aumento de asegurabilidad.

j. El 17 de agosto de 2018 con base en la citada respuesta, se presentó reclamación con apoyo en lo normado en el artículo 1160 del Código de Comercio.

k. El 17 de enero de 2019 presentaron solicitud de conciliación ante la Personería de Bogotá para que la demandada reconociera la modificación efectuada en el certificado No. 789448 e intereses causados, diligencia que fracasó el 12 de febrero del mismo año.

La demanda se admitió mediante providencia calendada el 12 de diciembre de 2019 (fl. 65), en donde se ordenó la citación al extremo pasivo.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 19 de febrero de 2020 (fl.69) y a través de apoderado judicial, le dio contestación al libelo oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito que nombró así:

- *Prescripción extintiva:* soportada en que el siniestro tuvo lugar el 1 primero de diciembre de 2016 con el fallecimiento de la asegurada y la solicitud de conciliación (17 de enero de 2019) y la demanda (22 de noviembre de 2019) se presentaron después de configurada la prescripción extintiva.
- *Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud:* basada en que la asegurada incurrió en reticencia cuando aumento el valor asegurado emitido por Seguros Bolívar, en su última modificación, al no informar de forma sincera y completa sobre sus condiciones de salud en ese momento, por lo cual dicho acuerdo adolece de nulidad relativa conforme a lo prescrito en el art. 1058 del C. de Co.
- *Violación del principio de buena fe que rige el contrato de seguro:* la reticencia en que incurrió la asegurada conlleva una violación del principio de buena fe y se protege mediante disposiciones como la consagrada en el art. 1058 del C. de Co.
- *SEGUROS BOLÍVAR cumplió cabalmente sus obligaciones:* fundada en que la conducta de la demanda se ciñe a la legislación aplicable al contrato de seguro objeto de la demanda, al punto que se hizo el pago de \$50.000.000 que correspondía al valor asegurado por concepto de muerte, anterior a la declaración que originó la nulidad del contrato por reticencia.
- *Genérica:* se solicitó declarar la procedencia de cualquier otra excepción que quedara demostrada durante el transcurso del proceso con fundamento probatorio.

Posteriormente, el Juzgado de primera instancia una vez fenecido el término de traslado de las excepciones y habiéndose pronunciado la demandante sobre éstas,

se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ib.* el 28 de octubre de 2020 en la que al declararse fracasada la conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se concedió traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, y emitió sentencia anticipada.

LA SENTENCIA DEL A QUO

Agotado el término para alegar, la Juez de primera instancia el 28 de octubre de 2020 emitió sentencia anticipada en la cual, declaró probada la excepción de prescripción de la acción de seguro alegada por la parte demandada y negó las pretensiones de la demanda.

Para llegar a esa decisión, luego de memorar tanto las normas procesales como las sustanciales aplicables al caso, señaló que la reclamación no corresponde a un requerimiento en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, en tanto dicha regla parte de la existencia de un acreedor y de un deudor, así como de una obligación clara, expresa y exigible, lo que no se asemeja a la situación aquí planteada y no es aplicable a la reclamación efectuada en tratándose de contratos de seguro.

Sostuvo que conforme el inciso 2 del artículo 1081 del Código de Comercio, el hecho base de la acción se generó el 1 de diciembre de 2016, con el fallecimiento de Martha Eugenia Guzmán Delgado (q.e.p.d.), dado que fue a partir de tal evento y no otro, que los demandantes empezaron a efectuar las reclamaciones ante la aseguradora, por lo que al configurarse el fenómeno prescriptivo el 1 de diciembre de 2018, tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como la demanda fueron presentados con posterioridad y que si aceptara que el fenómeno prescriptivo inició desde el 6 de febrero de 2017, fecha en que la aseguradora emitió pronunciamiento sobre la reclamación, lo cierto es que, al vencerse los 2 años de que trata la citada norma el 6 de febrero de 2019, la demanda también fue presentada con posterioridad a dicha fecha, y la conciliación únicamente suspendió por 1 mes, esto es desde su presentación 17 de enero de 2019 a la calenda en que se expidió el acta, esto es 12 de febrero del mismo año.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión apenas reseñada, la parte demandante formuló recurso de apelación por considerar que el fallo de forma errónea toma como fecha para empezar a contar el término prescriptivo, el fallecimiento de la señora Martha Eugenia Guzmán Delgado (q.e.p.d.), puesto que la reclamación o solicitud de pago del seguro de vida se hizo el 28 de diciembre de 2016 y la negativa de pago del seguro por el valor aumentado por la asegurada se produjo hasta el 6 de febrero de 2017, momento a partir del cual debe contabilizarse el término prescriptivo de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo cual, la prescripción se configuraría el 6 de febrero de 2019, pro fue interrumpida con la reclamación efectuada el 17 de agosto de 2018, con apoyo en el artículo 94 del Código General del Proceso, de modo que la prescripción se configuraría sólo hasta el 17 de agosto de 2020, lo que implica que tanto la solicitud de conciliación como la demanda fueron presentadas oportunamente.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, puesto que la competencia para conocerlo en razón de la cuantía, la materia y el territorio correspondía al juez civil municipal de Bogotá, puntos que no fueron controvertidos por las partes en el momento procesal pertinente y este Despacho ostenta la calidad de superior funcional del anterior.

De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia de mérito sobre el asunto sometido a estudio en este momento.

Sentado lo precedente, y atendiendo a que en este asunto solamente apeló el extremo demandante, esta sede judicial única y exclusivamente tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por los señores Fernando Alcázar Tapia, Francisco Javier Alcázar Guzmán y Martha Elvira Alcázar a través de su apoderado judicial, tal y como dispone el art. 328 del Código General del Proceso y en ese sentido, primero debe revisarse, si la decisión sobre la prescripción de la acción estuvo acertada, o no, y en caso de que haya habido error por parte del inferior funcional ahí sí evaluar el fondo del litigio.

Por lo expresado, debe empezar por recordarse que la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor o titular del derecho, durante ese tiempo, en acudir al Estado a solicitar la tutela de la deuda o el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido. Así mismo, cuando la prescripción no se ha cumplido, pueden ocurrir dos (2) fenómenos, el primero la suspensión, que implica un compás de espera mientras subsista el hecho que la genera, tal y como enseña el art. 2530 del C.C. y el segundo la interrupción, que comporta un recuento de la totalidad del plazo, conforme a lo dispuesto en los arts. 2523 y 2536 del C.C.

La suspensión de la prescripción en la actualidad únicamente beneficia a: i) los menores de edad, mientras lo sean, teniendo en cuenta la desaparición de la categoría de incapaces y de las figuras de tutela y curaduría en los términos de la ley 1996 de 2019; ii) las personas que administran patrimonios ajenos y los titulares de estos; iii) el heredero beneficiario y la herencia; iv) el que se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras ello ocurra; todos los casos anteriores contenidos en el art. 2530 del C.C. y v) por el tiempo que pase entre la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y la celebración del acuerdo o la emisión de constancia de no acuerdo, no comparecencia o asunto no conciliable, con un máximo de tres (3) meses, según lo previsto en el art. 21 de la ley 640 de 2001.

Sobre este último evento, debe anotarse el mismo fue profusamente analizado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) y veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), dictadas dentro de los radicados Nro. 1100131030272007-00143-01 y SC6575-2015, por los Magistrados Ponentes: Fernando Giraldo Gutiérrez y Jesús Vall De Rutén Ruiz.

Por su parte la interrupción de la prescripción acaece de forma natural, esto es el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por el deudor, tal y como enseña el art. 2539 del C.C. o civilmente, en los casos que regula el art. 94 del Código General del Proceso: i) desde la presentación de la demanda "siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante."; ii) si no ocurre la notificación dentro del plazo objetivo apenas reseñado, se tiene como fecha de interrupción aquella en la que se realice la notificación a los demandados y iii) en el momento en que se realice directamente por el acreedor un requerimiento escrito al deudor, derecho del cual solamente se puede hacer uso una vez.

Recordando lo dispuesto en los arts. 2512 y 2535 del C.C., la prescripción únicamente ocurre una vez vencidos los plazos fijados expresamente por el legislador, siempre y cuando, no haya sido renunciada en la forma de que habla el art. 2514 ejusdem y haya sido expresamente alegada tal y como exigen los arts. 2513 ibídem y 282 del Código General del Proceso.

De otro lado, por regla general, en materia de seguros, operan dos (2) términos, según lo previsto en el art. 1081 del C. Co. el ordinario de dos (2) años y el extraordinario de cinco (5) años. Estos han sido desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en sentencias de casación de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro de los expedientes SC5297-2018 y SC4312-2020, por los Magistrados Ponentes: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Ariel Salazar Ramírez, de la siguiente manera:

El primer tipo de prescripción, ha sido denominada de tipo subjetivo, y se cuenta desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro. Entonces, para que pueda empezarse a contar esta forma de extinción de las obligaciones, debe demostrarse la ocurrencia del siniestro y el punto en que el tomador, asegurado o beneficiario efectivamente sabe de ello. Hay casos, en donde el siniestro ocurre en forma automática y es desde ese punto en que inicia el conteo del término, hay otros en donde ese riesgo asegurado requiere de un tiempo para poderse concretar y ser efectivamente demandado a la aseguradora.

El segundo tipo de prescripción, se califica como objetiva, por cuanto no es susceptible de ser suspendida en los términos que indica el art. 2530 del C.C., y corre frente a toda persona. En este tipo de extinción de las obligaciones, solamente se tiene en cuenta el momento en el tiempo en que se configura el siniestro y desde allí se hace el conteo respectivo.

Ahora bien, en sentencia de casación de cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) emitida en el expediente 0500131030012004-00457-01 del Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez el máximo tribunal civil indicó que los anteriores términos pueden correr, o no, simultáneamente y por ello, configurado alguno de los plazos prescriptivos, la acción derivada del contrato de seguro, se extingue. Luego, si se cumple la prescripción ordinaria, pero no la extraordinaria, o viceversa ello no es óbice para que si se puedan declarar las consecuencias negativas del paso del tiempo al demandante. En tanto, se reitera, basta se cumpla alguno de los tiempos de prescripción, para que esta se consolide.

Al respecto ha puntualizado el máximo organismo de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria que:

"La prescripción en el contrato de seguro. "La reforma vinculó la prescripción ordinaria al factor subjetivo, al disponer que los 2 años para ésta corren desde el momento "en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción"; al paso que ató al factor objetivo la prescripción extraordinaria, en tanto ordenó que el término de 5 años previsto para ella comienza a partir del momento en que "nace el respectivo derecho" (...).

A términos del referido artículo 1081 del Código de Comercio, los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán "contra toda clase de personas"; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que "La expresión contra toda clase de personas debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aun contra los incapaces (C.C., arts. 2530, num. 1º y 2541), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento..." del hecho que da base a la acción (sentencia citada de 7 de julio de 1977) (...).

Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C.C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo 3/2000, Exp. 5360. M.P. Nicolás Bechara Simancas). (Destacado fuera del texto original.).

Decantado todo lo anterior, se observa que no existe controversia sobre la existencia y vigencia de la póliza que vincula a las partes ni mucho menos respecto de la legitimación en la causa de cada una de ellas, razón por la que se emprenderá el examen del problema jurídico propuesto.

En ese sentido, desde el contexto normativo y jurisprudencial reseñado, el argumento del apelante relativo a que el término prescriptivo de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio debe iniciar a contarse desde el 6 de febrero de 2017, fecha de negativa de pago del seguro por el valor aumentado por la asegurada, está llamado al fracaso, como se expondrá a continuación.

En el presente asunto los demandantes Fernando Alcázar Tapia, Francisco Javier Alcázar Guzmán y Martha Elvira Alcázar solicitan el pago del aumento efectuado por la asegurada Martha Eugenia Guzmán Delgado en el certificado individual de seguro Nº 789448, por valor de treinta millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000 pesos m/cte) respecto de la Póliza de Seguro de Vida No. GR 3176 en su condición de beneficiarios.

Luego, la prescripción aplicable al caso es la ordinaria porque desde el mismo deceso de la señora Guzmán Delgado los actores tuvieron o debieron tener conocimiento de dicho suceso, es decir, conocieron real o presuntamente el riesgo asegurado, más cuando eran sus familiares, tal como aparece de los distintos certificados individuales

de seguro de vida de grupo expedidos a la asegurada y suscritos por la misma, anexos a la demanda¹ y de lo expresado por los demandantes en el formato único para reclamación de seguros de vida y sus anexos² en donde al indicar su parentesco con la asegurada, Francisco Javier Alcázar Guzmán y Martha Elvira Alcázar se identificaron como hijos de la misma, excepto Fernando Alcázar Tapia, quien era su cónyuge, circunstancia que por lo demás lo vinculaba con la aludida asegurada.

Por lo anterior, es claro que los demandantes tenían dos (2) años a partir de dicha data para reclamar el pago de la póliza a propósito de la ocurrencia del siniestro, de forma tal que, éste debe computarse desde el 1 de diciembre de 2016³, cuando falleció la mencionada señora Guzmán Delgado, de tal suerte que aquél se cumplió el 1º de diciembre de 2018, puesto que la demanda se presentó hasta el 20 de noviembre de 2019⁴.

Ahora bien, los demandantes presentaron reclamaciones los días 28 de diciembre de 2016⁵ y el 17 de agosto de 2018⁶ ante Seguros Bolívar S.A., la primera para obtener el pago del valor asegurado correspondiente al amparo básico de vida y la segunda, el pago del aumento efectuado por la asegurada mediante el certificado individual de seguro N° 789448, no obstante, tales reclamos no interrumpieron el término de la prescripción puesto que la ley no ha establecido tales efectos a dichos actos sino únicamente a la demanda tal como lo preceptúa el art. 2539 del Código Civil⁷, de allí que tampoco pueda tomarse el día 6 de febrero de 2017, data en la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconsideración que formularon los demandantes frente a la objeción que Seguros Bolívar presentó frente a la reclamación que aquellos hicieron, como punto de partida para iniciar el conteo del término prescriptivo como tampoco para interrumpirlo⁸, aunado a que el trámite de la reclamación no impide a quien está legitimado promover las acciones derivadas del contrato de seguro⁹.

Entonces, al ser la demanda el único acto que conforme a la ley es el idóneo para para interrumpir el término prescriptivo referido, es claro que se realizó después de su consolidación el 1 de diciembre de 2018, pues se reitera, la demanda se presentó el 20 de noviembre de 2019.

De otro lado, si bien es cierto que con la radicación de la petición de conciliación extrajudicial se suspende la prescripción (artículo 21 de la Ley 640 de 2001), en este caso no tuvo esa virtualidad, en la medida en que se presentó con posterioridad, concretamente el 17 de enero de 2019¹⁰.

Súmese a lo dicho, que el reclamo realizado el 17 de agosto de 2018 por los demandantes a la aseguradora demandada no tiene la connotación de requerimiento escrito de que trata el último inciso del art. 94 del C. G. del P. y por ende, no tiene el

¹ fls. 43, 49, 51, 204 a 20671 archivo 01DemandaAnexos.232.09.11 cdno 1

² fl. 71 archivo 01DemandaAnexos.232.09.11 cdno 1

³ fl.41 archivo 01DemandaAnexos.232.09.11 cdno 1

⁴ fl. 1 archivo 01DemandaAnexos.232.09.11 cdno 1

⁵ fls. 71-73 archivo 01DemandaAnexos.232.09.11 cdno 1

⁶ fls.79-81 archivo 01DemandaAnexos.232.09.11 cdno 1

⁷ **ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

⁸ fls. 83 a 87 archivo 01DemandaAnexos.232.09.11 cdno 1

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. M. P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Proceso No. 110013103011201100340 01. 4 de abril de 2013

¹⁰ fls. 99 archivo 01DemandaAnexos.232.09.11 cdno 1

efecto de ininterrumpir la prescripción, puesto que dicho requerimiento implica que *“debe existir una relación crediticia, cualquiera que sea su fuente, o lo que es igual, que el interpelante debe ser titular de un derecho personal (patrimonial) o de crédito y el interpelado su deudor (CC, art. 666).”* (ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Cuestiones y Opiniones. Acercamiento práctico al Código General del Proceso, pág. 118).

Puestas de ese modo las cosas, se considera que no existe razón alguna valedera que justifique la modificación o revocatoria de la decisión en sede de apelación y en consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada e imponer con la correspondiente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 28 de octubre de 2020 dentro del asunto de la referencia por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte apelante en costas de la presente apelación. Al momento de practicarse la correspondiente liquidación, en la forma que prescribe el art. 366 del Código General del Proceso, inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.000.000.

TERCERO: Remítase el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y DEVUÉLVASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--